



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 193

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Mayo veinticuatro de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Leonardo Quintero Chávez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.453.539.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
- Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
  - Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital, salud y dignidad humana.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
- Rosa Isabel Chávez Hilaron, era su señora madre, falleció en diciembre 8 de 2018, quien era pensionada de Colpensiones.
  - Instituto de Seguros Sociales, en enero 23 de 2002 expidió dictamen No. SC.ML.066 determinando pérdida de capacidad laboral de 62.75%, por atrofia



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- óptica bilateral secundaria a meningitis, con fecha de estructuración de invalidez marzo 15 de marzo de 1966, como beneficiario de su mamá.
- En la transición del ISS a Colpensiones, para poder continuar como beneficiario fue solicitada nueva calificación de pérdida de capacidad laboral. Realizada esta el dictamen No. 80451539 arrojo pérdida de capacidad laboral de 66.3%.
  - Como único beneficiario de Rosa Isabel Chavéz Hilarión, solicitó reconocimiento pensional de sobreviviente en mayo 15 de 2019 (rad. 2019-6318868). El asesor de Colpensiones le indicó que debía realizar nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, para el efecto fue suministrado formulario que le ayudo a diligenciar. En mayo 19 de 2019 allegó a Colpensiones el formulario, que fue radicado con No. 2019-7052334.
  - Colpensiones emitió el dictamen No. 3542142 en junio 10 de 2020, con PCL 32.50% y fecha de estructuración febrero 18 de 2020. No estando de acuerdo con este interpuso recurso de apelación ante el Departamento de Medicina Legal de Colpensiones, en agosto 13 de 2020, para que fuera evaluado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.
  - Al no haber sido calificado presentó derecho de petición ante Colpensiones en diciembre 29 de 2020, asignándose el radicado No. 2020\_13268295. Recibió respuesta en enero 4 de 2021 mediante oficio No. BZ2020\_13283144-2782753 de Colpensiones, donde se indicó que mediante requerimiento interno No. 2020\_13332190, se priorizó el caso con área de juntas, quienes manifestaron que el pago se encontraba en estudio.
  - En marzo 9 de 2021, radicó derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, donde solicitó:

*“a) Se me realizara de manera pronta y diligente la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, según se establece en la Ley.*

*b) Se me expliquen las razones de hecho y de derecho que se han tomado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, que han llevado a la decisión de que aun a esta fecha y pasado más de dos meses no se me haya hecho la valoración de mi pérdida de capacidad laboral.*

*c) Se me informe la fecha en qué la AFP Colpensiones, remito la solicitud de calificación de la pérdida de mi capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.*

*d) Se me entregara la copia del envío de la solicitud de la pérdida de capacidad laboral por parte de la AFP Colpensiones a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- No ha recibido respuesta alguna por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, ni del trámite dado por Colpensiones ante la referida entidad.
- Se ha generado perjuicio irremediable, dado que no ha tenido acceso a la EPS, a la cual estaba afiliado, teniendo que afiliarse al Sisben, teniendo que comenzar diagnósticos y procedimientos desde cero.
- Sin tener pensión u otro ingreso económico, a tenido que pedir en las calles sin poder obtener mucho a causa del Covid 19.
- Ha recogido en las canecas de abastos, pero por el paro nacional ni ahí encuentra con que mantenerse.

e) *Petición:*

- Protección de los derechos deprecados.
- Ordenar a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, que se efectúe la valoración de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Ordenar a AFP Colpensiones, que si la calificación supera el 50% se otorgue la pensión de sobreviviente.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

- En junio 10 de 2020 emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3542142, respecto del cual el actor presentó inconformidad, y fue remitido al área correspondiente.
- La acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, dado que debe resolverse ante el juez ordinario, por lo que torna improcedente.
- En el caso del actor no se presenta la protección transitoria por perjuicio irremediable, al no cumplirse con los requisitos para el efecto.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Colpensiones no tiene competencia frente a las decisiones que tomen las Juntas de Calificaciones, como en el caso del recurso que se encuentra resolviendo la Junta Regional de Calificación de Bogotá.

b) Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

- Recibieron la petición del actor en marzo 10 de 2021.
- Por un error humano involuntario se omitió dar respuesta. Sin embargo, en mayo 18 de 2021, se remitió respuesta al correo del accionante.
- Colpensiones en abril 15 de 2021 radicó el caso del actor para resolver la controversia, radicado No. 21041550047.
- Se deben verificar los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para solicitud de calificación, contemplados en el título 5 del Decreto 1072 de 2015.
- Como el proceso cumplía con todos los requisitos se efectuó el reparto correspondiéndole a la sala segunda, quien debe continuar con el trámite.
- Por la pandemia la Junta no prestó servicio a partir de marzo 24 de 2020 hasta nueva orden. Por tanto, se comunican con los pacientes telefónicamente, y si aceptan se realiza la valoración por telemedicina, de lo contrario se deberá esperar a que reactiven las actividades para poder efectuar la valoración.
- Se citó al paciente en junio 4 de 2021, para práctica de valoración médica por medio de telemedicina, lo cual fue informado telefónicamente y fue aceptado dicho medio. Quien contestó el teléfono fue el señor Julio Garzon, quien afirmó ser el hermano del señor Chávez.
- Realizada la valoración el médico ponente realizará un análisis exhaustivo de la documentación remitida y la obrante al caso. Se determinará la necesidad de exámenes, y de no ser requeridos se presentará el caso en audiencia privada, donde se aprobará el proyecto de calificación por los demás integrantes y se emitirá dictamen de calificación. La notificación se surtirá por correo electrónico a las partes interesadas en el dictamen, quienes podrán hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación dentro del término de diez días.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

**8.-Derecho vulnerado:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”*

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”*

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

*“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].*

*Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].*

*Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].*

*44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

*En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.*

*De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.*

*45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”*

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular... ”<sup>1</sup>*

*(...)*

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”*

*(...)*

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

**9.-Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**“2.2. Subsidiariedad**

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó peticiones ante las entidades accionadas.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23, 29, 48 y 49 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

El accionante manifestó haber presentado derechos de petición ante Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

La primera de las entidades informó al accionante que había realizado requerimiento interno No. 2020\_13332190, y se había realizado priorización del caso.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con informe de mayo 19 de 2021 acreditó que dio respuesta a la solicitud radicada ante dicha entidad con oficio No. LR-7015 de mayo 18 de 2021 y constancia de envió vía correo electrónico.

---

<sup>2</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En la citada comunicación le fue informado a la parte accionante:

- El caso del paciente fue remitido por Colpensiones con el fin de dirimir la controversia del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Le puso de presente al actor las funciones de las Juntas de Calificación y la normatividad dispuesta para el efecto.
- Le fue asignada cita para valoración médica en junio 4 de 2021, y puesto de presente que se realizaría vía telefónica.
- Se le informó que posterior a la valoración si no se solicitan pruebas, se programaría audiencia privada, y de ser aprobado el proyecto de calificación, le sería notificado a las partes, las cuales de considerarlo pertinente podrían hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación.

Visto lo anterior se tiene que la solicitud de la parte accionante fue resuelta de manera clara, completa y de fondo, y fue aportada constancia del envío de ésta, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición. En la respuesta le fue indicado al accionante que fue recibido su caso de Colpensiones, fue asignada cita para valoración e indicado el trámite que se llevaría a cabo incluidos los recursos que procedente en caso de inconformidad.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

No es viable al juez constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como en el presente trámite donde al actor le fue fijada fecha para valoración médica, lo cual hace parte del trámite para la calificación de pérdida de capacidad laboral. Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente. También preciso la corporación en sentencia T-299 de 2018, que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

Estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”<sup>3</sup>*

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por la accionante como mínimo vital, salud y dignidad humana. Pues debe tenerse en cuenta que al haber fijado fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para valoración del accionante, se evidencia que se está surtiendo el trámite para la calificación requerida por el accionante.

<sup>3</sup> Sentencia T-200 de 2013.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por Leonardo Quintero Chávez contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C